

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-448/2024

RECURRENTE: ANGGIE GABRIELA

SANTANA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO

**ARENAS** 

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

Acuerdo de la Sala Superior que determina que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México<sup>4</sup> es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución INE/CG2050/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante PVEM.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

- 1. Queja. El tres de julio, la recurrente presentó queja en contra del PVEM y del entonces candidato a presidente municipal de Jantetelco, en el proceso electoral local 2023-2024 en Morelos, por la supuesta omisión de rechazar y reportar una aportación de ente prohibido de un evento de culto religioso celebrado el quince de abril en la "Capilla la Ermita" ubicada en el mismo municipio, y con ello un rebase del tope de gastos de campaña<sup>6</sup>.
- 2. Resolución INE/CG2050/2024 (acto impugnado). El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización integrado por la referida queja.
- 3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la parte recurrente presentó recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.
- **4. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó formar el expediente SUP-RAP-448/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- **5. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

-

 $<sup>^6</sup>$  La referida queja fue registrada bajo el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.



#### **CONSIDERACIONES**

### PRIMERA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

En consecuencia, la materia del asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la magistratura instructora.8

# SEGUNDA. Determinación de competencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, ya que está relacionada con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización vinculadas con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; entidad federativa en la que la sala regional indicada ejerce jurisdicción.

### A. Marco normativo

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano

3

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la sala superior y no del magistrado instructor".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, Constitución general.

# SUP-RAP-448/2024 Acuerdo de Sala

especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios. Lo anterior, como se observa de la lectura del artículo 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II<sup>10</sup>; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la citada Ley en el que se dispone las competencias de las salas en el juicio de revisión constitucional electoral<sup>11</sup>.

Esto es, de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

10

<sup>10</sup> La Sala Superior, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador. Por otro lado, la Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.



La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

Es decir, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de precampañas y campañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En este sentido, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el

ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Lo anterior, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

### B. Caso concreto

Como se indicó, la recurrente denunció al PVEM y al otrora candidato a presidente municipal de Jantetelco, en el proceso electoral local 2023-2024 en Morelos, por la supuesta omisión de rechazar y reportar una aportación de ente prohibido de un evento de culto religioso en la "Capilla la Ermita" ubicada en el citado municipio, así como por el rebase de los topes de gastos de campaña derivado de las omisiones en comento.

En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente<sup>12</sup> y, posteriormente, el Consejo General del INE determinó declarar infundado el procedimiento de queja sobre la base de que la denuncia estaba sustentada en pruebas técnicas – links de Facebook— de las que no se advertía la erogación de gastos de campaña, además de que el mencionado evento no fue reportado en la agenda de eventos del entonces candidato denunciado.

Asimismo, la responsable decidió dar vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que investigara respecto de la acusación de la omisión de rechazar una aportación de ente prohibido al estar sustentada en la realización de un evento de culto religioso que podría implicar una vulneración al principio de separación entre el Estado y las

 $<sup>^{\</sup>rm 12}$  La referida que ja fue registrada bajo el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/2351/2024/MOR.



organizaciones religiosas, tutelado por la Norma Suprema y por la Constitución de dicha entidad.

Por otra parte, el Consejo General del INE determinó que el evento religioso en cuestión no proporcionó ningún beneficio de propaganda electoral al PVEM y el otrora candidato denunciado, dado que en dicho evento no se desprendió un llamamiento al voto o posicionamiento de los citados sujetos incoados.

Finalmente, la responsable concluyó que el entonces candidato denunciado no sobrepasó el tope de gastos de campaña con base en las cifras finales determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de su informe de campaña, aunado a que la recurrente no aportó pruebas que demostraran la existencia del rebase denunciado.

Inconforme con tal determinación, la recurrente centra su pretensión en una indebida motivación y falta de exhaustividad en el estudio de los hechos denunciados y en la valoración probatoria, pues afirma que su queja está encaminada a denunciar la omisión de reportar el evento religioso en la agenda del otrora candidato denunciado y en el informe de campaña respectivo, a partir de la existencia de un beneficio generado al haber sido presentado el incoado como candidato y a su planilla en dicho evento.

De lo expuesto, se aprecia que la materia de la impugnación se relaciona con diversas infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, relacionadas con el proceso de elección del ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; por tanto, resulta inconcuso que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

# SUP-RAP-448/2024 Acuerdo de Sala

En esos términos, se ordena la remisión del expediente a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones<sup>13</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO**. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO**. Se **remite** el recurso de apelación a la Sala Regional Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.